



REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-009-2023

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTE MEGAVATIOS PICO (54.20 MW_p) Y CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO SEIS MEGAVATIOS NOMINAL (48.06 MW_n), PROYECTO DENOMINADO "PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II".

EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO GUAYMATE, PROVINCIA LA ROMANA, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.

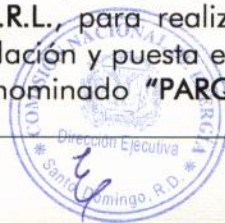
La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32-00553-8, Registro Mercantil núm. 160594SD, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, Torre Corporativo 2010, piso 13, ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su gerente, señora Luzoraida Peralta Pérez.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de mayo de 2022, mediante resolución núm. CNE-CP-0007-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la empresa COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L., para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "PARQUE FOTOVOLTAICO



COTOPERÍ SOLAR II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MWp), y una capacidad de cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ubicarse en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de julio de 2022, mediante resolución núm. CNE-AD-0061-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa **LEIPZIGER INSTITUT FÜR ENERGIE GMBH**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MWp), y una capacidad de cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ubicarse en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana, a favor de la peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de agosto de 2022, la empresa peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, depositó ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica, proyecto denominado "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica con una capacidad de cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MWp), y una capacidad de cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ubicarse en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de octubre de 2022, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00664-2022, la Dirección Ejecutiva de esta CNE, remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustenta la petición de solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, y una carpeta como anexo, contentiva del estudio de impacto ambiental, a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de enero de 2023, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE la resolución núm. SIE-151-2022-RCD de fecha 29 de diciembre del 2022, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación, a partir de energía solar fotovoltaica, con capacidad de hasta cincuenta y ocho punto veinte megavatios pico (54.20 MWp) y cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ser explotada en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana; dentro del área aprobada en la Licencia Ambiental núm. 0438-22-MODIFICADA, de fecha 25 de agosto de 2022, por un período máximo de veinticinco (25) años.



CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero de 2023, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-013-2023, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, Dirección de Planificación y Desarrollo y a la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y Económico-Financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 01 de febrero de 2023, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DH-04-2023, mediante el cual concluye indicando que:

(...) esta Dirección evaluó las coordenadas para identificar posibles conexiones con gasoductos, oleoductos, almacenamientos de hidrocarburos, estaciones de combustibles, yacimientos de hidrocarburos u otro mineral para uso energético, del cual la Comisión Nacional de Energía tenga conocimiento, y que pudiera afectar este proyecto de manera directa o indirectamente. En virtud de lo antes expuesto, tenemos de conocimiento en esta dirección de hidrocarburos que en el polígono para desarrollar este proyecto no se encontraron ningunas conexiones o interferencias, antes mencionadas, que pongan en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto descrito este documento. (...)

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de abril de 2023, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-009-2023, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

(...) esta DFAURE hace constar que coincide con el informe de la SIE, ya que LA PETICIONARIA "COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.", ha cumplido satisfactoriamente con los mismos, muy especialmente, con los requerimientos que establece el art. 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07. (...)

(...)

En que en caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica que, en el eventual contrato de concesión definitiva a suscribirse con la peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *LA CONCESIONARIA queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante: (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable*

*contemplada en el párrafo I del artículo 118 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro; (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), incluyendo entre dichas opciones el DISPARO AUTOMÁTICO DE GENERACIÓN (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador (OC) y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.** que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.*

- ✓ *QUE LA CONCESIONARIA deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), de acuerdo a lo mostrado más abajo, que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva, conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.*
- ✓ *Presentar cronograma ajustado a los plazos de inicio y terminación de obras eléctricas a consignarse en el eventual contrato de concesión definitiva, según lo expresa el artículo 51, sub-índice f, del reglamento de aplicación de la Ley 57-07.*
- ✓ *Que la CONCESIONARIA deberá suministrar avances de obras periódicamente, de manera mensual, para así, ir evaluando dichas informaciones suministradas y actualizando nuestra base de datos, con la cual, esta COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), elabora el PLAN ENERGÉTICO NACIONAL (PEN).*

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de abril de 2023, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-005-2023, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L., proyecto denominado "PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II", en el cual concluye y recomienda indicando expresamente lo siguiente:



La documentación presentada por el peticionario cumple con los requisitos necesarios y exigidos por la normativa vigente. (...)

*En virtud de que el peticionario **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.** y su proyecto **COTOPERÍ SOLAR 2** de 54.20 MWp / 48.06 MWn, ha cumplido con los requisitos de orden técnico contemplados en la normativa vigente, entendemos que la solicitud tiene los méritos suficientes para el otorgamiento de su correspondiente concesión definitiva. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de abril de 2023, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2023-0006, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

*(...) luego de realizar un análisis de la documentación que conforma el expediente de solicitud de concesión definitiva, tiene a bien concluir informando que en razón de la verificación de los documentos sometidos por la empresa peticionaria y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y su reglamento de aplicación, y la Ley núm. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y sus regímenes especiales, y su reglamento de aplicación, se ha verificado que la empresa peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada hasta cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MWp) y cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ser explotada en el distrito municipal Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de abril de 2023, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0006-2023, correspondiente al proyecto denominado "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ II**", el cual concluye indicando que **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.** junto a sus empresas matrices cuentan con los recursos suficientes e interés de financiamiento externo con una entidad francesa de inversiones, para garantizar el respaldo financiero al desarrollo del proyecto "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II**".

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 03 de mayo de 2023, mediante acta núm. DIR-CNE-2023-005, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- (i) **APROBAR** a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la empresa peticionaria Cotoperí Solar FV, S.R.L., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Parque



Fotovoltaico Cotoperí Solar II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MWp) y cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MWn), a ubicarse en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos.

(...)

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE:

(...)

2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo:

(...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos

para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de las energías renovables y regímenes especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente:

(...)

b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre incentivo al desarrollo de las energías renovables y regímenes especiales y sus modificaciones establece lo siguiente:

Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:



Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de incentivo al desarrollo de las energías renovables y regímenes especiales y sus modificaciones, señala que:

Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de incentivo a las energías renovables y regímenes especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 20 de febrero de 2023;

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-0007-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La resolución núm. CNE-AD-0061-2022, de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, de fecha 23 de agosto de 2022;

VISTA: La Resolución núm. SIE-151-2022-RCD, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DH-04-2023 de fecha 01 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-009-2023, de fecha 05 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-005-2023, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CDEFI-ILEG-2023-0006, de fecha 19 de abril de 2023, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Económico Financiero núm. DPD-IFCD-0007-2023, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: El acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2023-005, de fecha 03 de mayo de 2023, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: **PROPONE Y RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la empresa **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "**PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cuatro punto veinte megavatios pico (54.20 MW_p), y una capacidad de cuarenta y ocho punto cero seis megavatios nominal (48.06 MW_n), a ubicarse en el municipio Guaymate, provincia La Romana, República Dominicana; por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

PARQUE FOTOVOLTAICO COTOPERÍ SOLAR II					
Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	514123.94	2049758.53	22	513189.19	2049759.27
2	514123.94	2049139.91	23	513214.19	2049759.95
3	513184.11	2049139.91	24	513269.03	2049759.95
4	513187.94	2049148.43	25	513318.03	2049759.93
5	513183.93	2049169.53	26	513355.47	2049760.08
6	513184.06	2049186.37	27	513418.83	2049759.85
7	513184.35	2049215.57	28	513442.00	2049760.12
8	513184.13	2049245.99	29	513490.77	2049760.02
9	513184.50	2049268.97	30	513531.54	2049759.94
10	513184.55	2049307.74	31	513593.61	2049759.16
11	513184.45	2049331.15	32	513629.29	2049759.28
12	513184.53	2049375.39	33	513688.16	2049759.18
13	513184.54	2049426.85	34	513734.12	2049759.39
14	513184.50	2049465.14	35	513787.37	2049758.71
15	513184.13	2049519.75	36	513821.83	2049758.93
16	513184.59	2049564.59	37	513861.70	2049758.88
17	513184.41	2049618.97	38	513920.04	2049758.77
18	513184.54	2049673.96	39	513964.20	2049758.34
19	513184.53	2049718.97	40	514027.15	2049758.46
20	513184.50	2049744.52	41	514072.06	2049758.36



21	513184.69	2049755.02	42	514118.06	2049758.32
----	-----------	------------	----	-----------	------------

SEGUNDO: **COMUNICA** al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-151-2022-RCD, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: **SOLICITA** al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (I), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: **ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa **COTOPERÍ SOLAR FV, S.R.L.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERÁS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/mc